

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad en favor del sentenciado **ESTEBAN LÓPEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.689.995.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SAN GIL - HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL** el 03 de abril de 2020 – 05 de agosto de 2020 en la que condeno al señor **ESTEBAN LÓPEZ TORRES** a la pena principal de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (248) MESES DE PRISIÓN** como responsable del punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO CON ACCESO CARNAL VIOLENTO**, negando la concesión de subrogados penales.
2. Se tiene que el aquí condenado se encuentra privado de la libertad por cuentas de estas diligencias desde el pasado 20 de noviembre de 2017, hallándose actualmente bajo custodia de la **CPAMS GIRÓN**.
3. El condenado deprecia estudio de prisión domiciliaria por grave enfermedad (fl.23), por lo que este despacho mediante auto del 18 de noviembre de 2022 ordena realización de valoración médico legal (fl.67).
4. Ingresa el expediente al despacho con las resultas de la valoración realizada por medicina legal radicada bajo la partida interna UBBUC-DSSA-10477-C-2022 (fl.88).
5. Procede el despacho a realizar estudio de fondo respecto de la petición de prisión domiciliaria por grave enfermedad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a determinar si realmente el interno **ESTEBAN LÓPEZ TORRES**, en la actualidad presenta enfermedad muy grave que le impida permanecer privado de la libertad en establecimiento carcelario, teniendo en cuenta la experticia médico legal efectuada por personal adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Bucaramanga de fecha 19 de diciembre de 2022 (fl.88).

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 faculta a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para ordenar la ejecución de la pena previa caución, en

los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva de que consagra el artículo 314 ibídem¹.

En este orden de ideas y conforme la petición del condenado se estudiará la concesión de la prisión domiciliaria en las circunstancias contempladas en la mencionada preceptiva numeral 4º.

Pues bien, el Instituto de Ciencias Forenses de esta ciudad allegó el dictamen médico legal No. UBBUC-DSSA-10477-C-2022 practicado al interno, en el que se determina bajo el acápite conclusivo lo siguiente:

"(...) en el momento del examen de ESTEBAN LÓPEZ TORRES, no se encuentran signos clínicos de enfermedad que fundamenten un estado grave por enfermedad".

Así las cosas, se tiene que conforme a lo señalado en el artículo 68 del Código Penal y teniendo en cuenta la valoración efectuada por Medicina Legal, no resulta procedente el otorgamiento de la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, toda vez que conforme lo indicara el médico forense las patologías que hoy presenta el sentenciado no son susceptibles de incompatibilidad con la vida en reclusión formal, concepto este que al ser emitido por un médico legista, descarta categóricamente la concesión del subrogado deprecado.

Lo anterior no implica que este despacho desconoce que durante los últimos años el condenado **ESTEBAN LÓPEZ TORRES** padece con una serie de patologías que afectan su salud, sin embargo, al hacer un estudio pormenorizado de su estado actual, se logra concluir que los padecimientos que lo aquejan no son incompatibles con su vida en reclusión formal, máxime cuando se le brinda una garantía prevalente en su Derecho al acceso a la salud, suministrando de manera permanente e ininterrumpida lo necesario para la adhesión del penado a los tratamientos médicos que sean requeridos.

Sin embargo, atendiendo las recomendaciones de Medicina Legal y las peticiones elevadas por el interno en garantía de su derecho a la salud y a la vida misma, se oficiará a la Dirección del **CPAMS GIRÓN** a efectos que se tomen las medidas necesarias del caso dándole el trato de prioritario conforme se estipula en el tratamiento de la patología que aqueja al interno con el fin de poder establecer si la misma se empieza a deteriorar y en consecuencia prescribirle el tratamiento indicado remitiéndolo en primer lugar a la evaluación médica especializada que puede efectuarse de manera ambulatoria siguiendo las respectivas

¹ "La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previsto para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el juez al momento de decidir sobre su imposición.

2. Cuando el imputado o acusado fuera mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad previo dictamen de médicos oficiales.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufra incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo el cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio..."

prescripciones médicas necesarias para el control de su patología tendiente a evitar descompensación en la salud de **ESTEBAN LÓPEZ TORRES**.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la solicitud de sustitución de la pena de prisión en el lugar de residencia o en centro hospitalario en el evento de enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal deprecada por sentenciado **ESTEBAN LÓPEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.689.995.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Dirección del **CPAMS GIRÓN**, a efectos que se tomen las medidas necesarias del caso, dándole el trato de prioritario conforme se estipula, en el tratamiento de las patologías que aquejan al interno **ESTEBAN LÓPEZ TORRES**, con el fin de poder establecer si las mismas han progresado hacia el empeoramiento y en consecuencia prescribirle el tratamiento indicado, remitiéndolo en primer lugar a la evaluación médica especializada que puede efectuarse de manera ambulatoria.

ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez